



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALA A
FMZ 69945/2018/4

ACTA AUDIENCIA ART. 454 C.P.P.N.

En la Ciudad de Mendoza, a los veintidós días del mes de abril de dos mil diecinueve, siendo las nueve y veintisiete horas, se constituye el Tribunal, integrado por los señores Jueces Dres. Juan Ignacio Pérez Curci, en ejercicio de la presidencia y Manuel Alberto Pizarro, integrando el Tribunal el Sr. Vocal de la Sala "B", Dr. Gustavo Enrique Castiñeira de Dios -quien fuera designado por Acordada N° 9817 del 05/12/2018-contando además con la presencia de la Sra. Secretaria *ad hoc* Dra. Shirley Olmedo, a fin de celebrar la audiencia prevista en el art. 454, en función del art. 465 bis, del Código Procesal Penal de la Nación, en el marco de las causas **N° FMZ 69945/2018/13/CA6** caratulada: **"INCIDENTE de EXCARCELACIÓN de CASTRO, PABLO FERNANDO p/INFRACCIÓN LEY 23.737"**; **N° FMZ 69945/2018/2/CA3** caratulada: **"INCIDENTE de EXCARCELACIÓN de SEVILLA MAZA, LUIS EMMANUEL p/INFRACCIÓN LEY 23.737"**; **N° FMZ 69945/2018/3/CA5** caratulada: **"INCIDENTE de PRISIÓN DOMICILIARIA de SEVILLA MAZA, LUIS EMMANUEL p/INFRACCIÓN LEY 23.737"**; **N° FMZ 69945/2018/4/CA4** caratulada: **"INCIDENTE de EXCARCELACIÓN de SEVILLA, INES ESTHER p/INFRACCIÓN LEY 23.737"** y **N° FMZ 69945/2018/10/CA2** caratulada: **"INCIDENTE de EXENCIÓN DE PRISIÓN de ALANIZ VARGAS, LUIS DARIO p/INFRACCIÓN LEY 23.737"**. La audiencia está siendo filmada; el registro audiovisual forma parte integrante de la presente actuación y queda a disposición de las partes en Secretaría. Se encuentra presente el Dr. Pablo Ramón Rotondi, por la defensa del encartado Pablo Fernando Castro y el Sr. Fiscal *ad hoc*, Dr. Juan Manuel González. Asimismo, el Sr. Juez que preside el acto, Dr. Pérez Curci, desea dejar constancia de que en el día de la fecha siendo las 09:05 hs., los Dres. Pablo Livio Cazabán y Juan Pablo Chales, defensores de los imputados Luis Emmanuel Sevilla Maza, Inés Esther Sevilla y Luis Darío Alaniz Vargas, han presentado sendos escritos

Fecha de firma: 22/04/2019

Firmado por: JUAN IGNACIO PÉREZ CURCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MANUEL ALBERTO PIZARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GUSTAVO ENRIQUE CASTIÑEIRA DE DIOS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SHIRLEY OLMEDO, SECRETARIA FEDERAL AD HOC



#33067127#232453584#20190422133006570

desistiendo de las apelaciones incoadas a fs. sub 21 y vta. de los autos N° FMZ 69945/2018/2/CA3; a fs. sub 14 y vta. de los autos N° FMZ 69945/2018/3/CA5; a fs. sub 17 y vta. de los autos N° FMZ 69945/2018/4/CA4 y a fs. sub 42 de los autos N° FMZ 69945/2018/10/CA2, respectivamente, por lo que dichos recursos serán tenidos por **desistidos** por parte de este Tribunal. Abierto el acto, se concede la palabra a la parte recurrente, Dr. Rotondi, quien procede a informa el recurso de apelación oportunamente impetrado contra el fallo que denegó el pedido de excarcelación en favor de su asistido Pablo Castro. Al respecto, destaca que la imputación que se le formulase a su defendido y que surge de la primera indagatoria que se le tomó, es la contenida en el art. 5 inc. c) de la ley 23.737, en la modalidad de comercio y transporte de sustancias estupefacientes, agravado por la del art. 11 inc. c) del mismo texto legal por la intervención de tres o más personas en el hecho. Destaca al respecto que el auto de procesamiento no se encuentra firme y que está actualmente apelado, pero que se ha visto mejorada la situación procesal de su defendido, a quien se le ha quitado la modalidad de comercio, considerando que estos elementos de convicción no se dan para el delito que se ha mantenido (el transporte y la tenencia ilegítima de arma de fuego), en virtud de que de toda la plataforma fáctica, no surge ninguna comunicación telefónica que haya tenido con los otros co-imputados. Menciona que no se practicó un allanamiento sobre el domicilio de su defendido, a diferencia de los demás involucrados, por lo que su vinculación obedece a una llamada interceptada en la que Aldana Leglise donde da cuenta a su ex pareja que arribaría a la provincia de Mendoza, pidiendo la buscasen en la terminal de ómnibus junto con tío Pablo Castro. Agrega que cuando se detuvo a Leglise y a Sánchez, quienes venían de Salta en la terminal de micros de San Martín, se detiene a Sevilla y a su asistido, obteniendo un arma de uso civil calibre .22 de la guantera del auto. Por ende, considera que los elementos arrimados no son suficientes para mantener el estado de sospecha inicial. Agrega que su asistido brindó las explicaciones pertinentes en sede judicial y que tan solo

Fecha de firma: 22/04/2019

Firmado por: JUAN IGNACIO PÉREZ CURCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MANUEL ALBERTO PIZARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GUSTAVO ENRIQUE CASTIÑEIRA DE DIOS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SHIRLEY OLMEDO, SECRETARIA FEDERAL AD HOC



#33067127#232453584#20190422133006570



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALA A
FMZ 69945/2018/4

habría ido a buscar a su sobrina, por lo que no tiene nada que ver ni con la droga secuestrada ni con la presencia del arma en el vehículo, lo que fue corroborado por la misma Aldana Leglise, quien lamentó haber involucrado a su tío. Es decir, que a Castro se le imputa un transporte que desconocía evidentemente tal cual ha quedado acreditado en autos, lo que condice con la plataforma fáctica. Además, debe meritarse que Castro vive en compañía de su mujer e hijos menores de edad en un domicilio permanente, es sostén de familia y cuenta con arraigo laboral como lustrador de muebles, todos elementos que hacen desaparecer cualquier indicio de fuga. Por lo tanto, solicita se revoque la medida cautelar que pesa sobre su defendido ya que existen medidas menos gravosas de sujeción al proceso, como podría ser la prohibición de salida de la provincia o del país, o la presentación ante los estrados de vuestra señoría como también la imposición de una fianza real o personal, atendiendo a la situación económica de Castro. Es por todos estos motivos que solicita se haga lugar al pedido excarcelatorio, bajo las condiciones de conducta que se estimen conducentes. Acto seguido, interviene el Sr. Fiscal *ad hoc*, Dr. González, quien adelanta su criterio negativo al pedido intentado por la defensa y solicita se confirme el fallo apelado. Considera en primer lugar importante dar cuenta de los hechos que originan la causa, relatando que para fecha 02/11/2018 en virtud de una denuncia anónima, que manifiesta que en el barrio Huarpes II de Godoy Cruz vive un hombre llamando Darío Alaniz quien es parte de la hinchada de Gimnasia y que vende droga en su domicilio y en la cancha. Que a raíz de ello, se llevaron a cabo tareas investigativas de las que se obtuvo que junto a Alaniz trabajarían su pareja, la Sra. Inés Sevilla y su cuñado, Luis, quien haría el fraccionamiento de droga y residiría en el mismo domicilio. Además, intervendrían Cristian Sevilla, quien estaría en pareja con Gabriela Leglise, quien sería la persona que trae la droga desde el norte del país para luego distribuirlo junto a Lorena Sánchez. Agrega que en dichas escuchas se utiliza un lenguaje sin amagues que evidencia que se está hablando de droga. Continúa relatando que se tomó

Fecha de firma: 22/04/2019

Firmado por: JUAN IGNACIO PÉREZ CURCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MANUEL ALBERTO PIZARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GUSTAVO ENRIQUE CASTIÑEIRA DE DIOS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SHIRLEY OLMEDO, SECRETARIA FEDERAL AD HOC



#33067127#232453584#20190422133006570

conocimiento que Leglise y Sánchez habrían viajado hacia Salta con la finalidad de proveerse de estupefaciente para vendérsela a Alaniz y a Inés Sevilla. Posteriormente, para el 03/01/2019 y 07/01/2019 se interceptaron comunicaciones en las que Leglise hablaba con Cristian Sevilla solicitando que vaya con su tío a buscarla a la terminal y que “vayan calzados”, refiriéndose a que portasen armas. De esto surge la vinculación con Castro, la que obra a fs. 414 de los autos principales. Luego, para fecha 08/01 se lleva adelante un procedimiento en la terminal de ómnibus de San Martín, cuando arriban Sánchez y Leglise, detectando que estaba esperándolas en un automóvil Peugeot 206 con la intención de transportarlas, agregando que al momento de intentar las mujeres subir al auto, se los detuvo, obteniendo de los bolsos transportados por Sánchez y Leglise, cinco paquetes conteniendo cocaína. Considera entonces que se encuentra acreditado el transporte de estupefacientes por las llamadas interceptadas y por el secuestro obtenido, además de que se haya encontrado un arma la que estaba ahí por solicitud de una de las imputadas, da solidez a la imputación formulada a Castro y a la gravedad del hecho. Respecto del riesgo procesal, cabe señalar que la investigación es muy reciente, además existen personas que está prófugas y pericias técnicas que deben realizarse a los celulares incautados, por lo que ordenar la libertad de Castro en esta etapa del proceso, sería contraproducente. Aduna a lo expresado que ha sido valorado por el Ministerio Público el arraigo familiar, laboral y la falta de antecedentes de Castro pero que ello no obsta a que deba mantenerse la medida cautelar dispuesta. Por último, desea dejar en claro que cuando se discuta el procesamiento se podrá analizar la autoría de Castro respecto de los delitos enrostrados y se podría en todo caso modificar la calificación atribuida. A tal efecto, cita el precedente de Cámara en autos N° FMZ 56724/2018/CA1 “Corzo Eleonora y Calivar José”, en el que se confirmó el procesamiento y la prisión preventiva de los recurrentes. Por estos motivos solicita se rechace la apelación interpuesta. A continuación, el Sr. Vocal, Dr. Castiñeira de Dios, solicita a las partes que se aclare sobre la

Fecha de firma: 22/04/2019

Firmado por: JUAN IGNACIO PÉREZ CURCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MANUEL ALBERTO PIZARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GUSTAVO ENRIQUE CASTIÑEIRA DE DIOS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SHIRLEY OLMEDO, SECRETARIA FEDERAL AD HOC



#33067127#232453584#20190422133006570



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALA A
FMZ 69945/2018/4

titularidad del automotor Peugeot modelo 206 y del arma secuestrada en su guantera, a lo que el Sr. Fiscal responde que el vehículo estaba registrado a nombre de Cristian Sevilla pero que no se ha podido determinar la propiedad del arma de fuego. A su turno, el Sr. Vocal, Dr. Pizarro, pregunta a la defensa si en los autos principales, el Sr. Castro está procesado y si ha apelado dicho fallo, a lo que responde la defensa que sí y que está en trámite la apelación, donde ha pedido el sobreseimiento de su asistido y subsidiariamente su cambio de calificación. Por último, el Sr. Juez que preside el acto, Dr. Pérez Curci, pregunta al representante Fiscal qué pruebas faltan producir y cómo podría obstaculizarla el Sr. Castro, a lo que el Dr. González responde que en el acta de procedimiento figura el secuestro de los teléfonos celulares sobre los que no consta que se haya realizado pericia, máxime cuando a Castro no se le ha intervenido su abonado, a lo que cabe agregar que Darío Alaniz, principal imputado en la causa, no ha sido habido, a lo que el Sr. Magistrado repregunta si hay alguna escucha que vincule a Alaniz o Leglise con Castro, más allá de las dos a las que se hizo referencia, a lo que el Sr. Fiscal responde negativamente. Por último, el Dr. Pérez Curci desea dejar asentado que el Legajo de Identidad Personal de Pablo Castro no ha sido agregado al Incidente de Excacelación que se encuentra bajo análisis pero sí al Legajo donde se cuestiona su procesamiento, desde donde será compulsado. A continuación, el Tribunal se retira a deliberar en presencia de la actuario (arts. 396 y 455 CPPN). Ahora bien, siendo las diez y diez horas, esta "Sala A", estima pertinente dejar sentado que en la audiencia oral realizada se expresa la inmediatez y publicidad del contradictorio desarrollado entre las partes bajo la dirección del tribunal, en donde se destaca el "diálogo" o debate entre ellos. En este acto procesal se discute abiertamente con las partes, se participa en el esclarecimiento de los hechos que deberán juzgarse, se explican los distintos puntos de vista sobre los hechos, su valoración de las pruebas, se ponderan los argumentos y, finalmente, se fundamentan las decisiones. Es que la oralidad hace a la introducción y percepción de las acreditaciones y a la

Fecha de firma: 22/04/2019

Firmado por: JUAN IGNACIO PÉREZ CURCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MANUEL ALBERTO PIZARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GUSTAVO ENRIQUE CASTIÑEIRA DE DIOS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SHIRLEY OLMEDO, SECRETARIA FEDERAL AD HOC



#33067127#232453584#20190422133006570

relación con los mismos protagonistas, configura un proceso abierto, controlable, público y realmente contradictorio. Estos elementos, que sólo pueden darse a través de la inmediatez que brinda el contradictorio oral, son los que ayudan a conformar el criterio al que se arriba en la presente decisión. Sentado ello, este Tribunal estima que corresponde hacer lugar a la excarcelación peticionada por la defensa, por los motivos que a continuación quedarán explicitados. En primer lugar, consideramos que el cambio de calificación dispuesto por el juzgado instructor, dejando sin efecto el comercio de estupefacientes, operado en favor del imputado es un elemento importante a tener en cuenta, toda vez que atenúa su presunta responsabilidad penal, modificado favorablemente su situación procesal en relación al resto de los co imputados. En segundo lugar, se advierte que cuenta con arraigo laboral, trabaja como lustrador de muebles y arraigo familiar, toda vez que reside desde hace 12 años en el mismo domicilio, convive con su esposa y 4 hijos, los que se encuentran escolarizados y cuenta con buen concepto vecinal. Que, por último, el beneficio solicitado sería viable imponiéndole una caución real o personal de pesos veinticinco mil (\$ 25.000) y fijando las siguientes reglas de conducta: a) Obligación de concurrir quincenalmente ante el Juzgado Federal N° 3 de la esta provincia, con la obligación de fijar domicilio en dicha jurisdicción. b) Imposibilidad de ausentarse del territorio provincial sin contar con la debida autorización del Juzgado Federal N° 3 de Mendoza, ello sin perjuicio de las medidas de sujeción que el Sr. Juez de grado considere pertinentes. Es por estos elementos que, por unanimidad, **SE RESUELVE: 1º) TENER POR DESISTIDOS** de los recursos de apelación incoados por la defensa de Luis Emmanuel SEVILLA MAZA, Inés Esther SEVILLA y Luis Darío ALANIZ VARGAS a fs. sub 21 y vta. de los autos N° FMZ 69945/2018/2/CA3; a fs. sub 14 y vta. de los autos N° FMZ 69945/2018/3/CA5; a fs. sub 17 y vta. de los autos N° FMZ 69945/2018/4/CA4 y a fs. sub 42 de los autos N° FMZ 69945/2018/10/CA2, respectivamente (art. 443 del C.P.P.N.). **2º) HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto por la defensa





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALA A
FMZ 69945/2018/4

de Pablo Fernando CASTRO a fs. sub 10/11 de los autos N° FMZ 69945/2018/13/CA6 y, en consecuencia **REVOCAR** el fallo obrante a fs. sub 08/09 y vta., otorgándole la excarcelación a Pablo Fernando CASTRO bajo caución real o personal de \$25.000 (pesos veinticinco mil), disponiéndose además el cumplimiento de las siguientes medidas: a) Obligación de concurrir quincenalmente ante el Juzgado Federal N° 3 de la provincia de Mendoza, con la obligación de fijar domicilio en dicha jurisdicción. b) Imposibilidad de ausentarse del territorio provincial sin contar con la debida autorización del Juzgado Federal N° 3 de Mendoza, ello sin perjuicio de las medidas de sujeción que el Sr. Juez de grado considere pertinentes. **3º)** Agréguese copia de la presente a los autos N° FMZ 69945/2018/2/CA3; N° FMZ 69945/2018/3/CA5; N° FMZ 69945/2018/4/CA4 y N° FMZ 69945/2018/10/CA2. **4º)** Comuníquese por Secretaría al Juzgado de origen lo aquí resuelto. **5º)** Protocolícese, notifíquese y publíquese.

Firmado por:

Manuel Alberto Pizarro, Juez de Cámara.

Juan Ignacio Pérez Curci, Juez de Cámara.

Gustavo Castiñeira de Dios, Juez de Cámara.

Shirley Z. Olmedo. Ante Mí. Secretaria Federal Ad Hoc.

